



## Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 215/2021 TAD

En Madrid, a 25 de marzo de 2021, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver la solicitud de suspensión formulada por D. XXXX en nombre y representación de la Federación Andaluza de Remo, en su calidad de presidente, contra el acuerdo de la Junta Electoral de la Federación Española de Remo, adoptado en el acta nº 4, de 11 de marzo de 2021.

### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.** Con fecha de 18 de marzo de 2021, ha tenido entrada en este Tribunal Administrativo del Deporte recurso interpuesto por D. XXXX, en nombre y representación de la Federación Andaluza de Remo, en su calidad de presidente, contra el acuerdo de la Junta Electoral de la Federación Española de Remo (en adelante, FER), contenido en el acta nº 4, de 11 de marzo de 2021, adoptado con ocasión de la tramitación por dicho órgano electoral del recurso presentado ante este tribunal por el mismo recurrente frente al acta nº 4, de 6 de marzo. A su vez, dicha acta trae causa en la Resolución 148/2021, de 4 de marzo, dictada por este Tribunal Administrativo del Deporte, donde este Tribunal acordó lo siguiente:

*“Estimar parcialmente el recurso interpuesto contra la convocatoria de elecciones realizada por la Real Federación Española de Remo en fecha 12 de febrero de 2021; declarando la anulación del calendario electoral en los términos contenidos en el fundamento de derecho quinto, y de la restricción horaria establecida a la presentación telemática de documentación relacionada con el proceso electoral, así como la obligatoriedad de publicar, junto al censo electoral, del listado de actividades oficiales de ámbito estatal de la FER correspondientes a las temporadas 2019 y 2020”.*

En cumplimiento de lo cual, la FER procedió a publicar, en fecha 7 de marzo de 2021, el acta nº 3 de la Junta Electoral, según la cual, en ejecución de la citada Resolución de este Tribunal, se acuerda modificar el calendario electoral dejando los sábados como inhábiles, publicar el listado de actividades oficiales de ámbito estatal de la FER correspondientes a las temporadas 2019 y 2020, y establecer como hora de finalización para la presentación de recursos presentados por vía telemática las 24:00 horas del día de finalización de cada uno de estos plazos.

Este acuerdo de la Junta Electoral fue impugnado por el Sr. XXXX mediante recurso que, recibido en este Tribunal el día 16 de marzo de 2021, y tras su pertinente tramitación ante la Junta Electoral, culminó en la Resolución 212/2021, de 18 de marzo, en la que este Tribunal estimó que concurría una pérdida sobrevenida del objeto del recurso -decretando, por tanto, su archivo-, a la vista del informe emitido por la Junta electoral indicando lo siguiente:



«Que, a la vista de las alegaciones vertidas por el recurrente, esta JE ha publicado el Acta nº 4, en la cual se contienen los siguientes acuerdos:

1.- La modificación del calendario electoral en los términos del Anexo II al acta, para considerar inhábiles los días indicados previos y posteriores al Jueves Santo.

2.- Requiriendo a la Secretaría General de la FER a cumplir las instrucciones contenidas en el acuerdo adoptado por la Junta Electoral en su Acta nº 3, publicando “el listado de actividades oficiales de ámbito estatal de la FER correspondientes a las temporadas 2019 y 2020” que constaba publicada en la web federativa en el apartado correspondiente con el link <http://federemo.org/calendarios>, sin inclusiones o exclusiones de párrafos o adendas por ser un acto firme no recurrible. En virtud de todo ello, esta Junta entiende subsanado de oficio el calendario y el listado de competiciones, quedando resuelto el objeto del recurso en sede federativa».

La citada acta nº 4 es ahora objeto de recurso por el Sr. XXXX, que, tras exponer cuanta estima conveniente en defensa de sus reclamaciones, solicita de este Tribunal:

«1º Se fije un plazo extraordinario para la solicitud de inclusión en el censo especial de voto por correo de todos los deportistas que acudirán al referido Campeonato preolímpico de Lucerna y de todos aquéllos electores que no lo hubieran solicitado conforme a la fecha del calendario inicial publicado junto a la convocatoria.

2º Se acuerde que el plazo fijado del 7 de mayo se considere plazo final para el depósito del voto en las oficinas de correos o en el notario que cada elector elija libremente.

3º Subsidiariamente, se acuerde ampliar el plazo fijado en el calendario para la emisión del voto por correo, dado que en las fechas señaladas existen 3 días no laborables en los que las oficinas de correos no están abiertas al público, y al ser, además días festivos en Madrid en los que la Notaría designada por la FER no recibirá documentación alguna. Y además no es lícito fijar la fecha de inicio del plazo para votar por correo con la fecha de remisión por parte de la FER de la documentación correspondiente.

4º Se acuerde trasladar la fecha fijada para las votaciones, viernes 14 de mayo, al día siguiente sábado 15 de mayo, que permita la emisión del voto de manera presencial.

5º Se acuerde que el listado de actividades oficiales a efecto de elaboración del censo electoral (inclusiones y exclusiones del mismo) se corresponda con el ahora publicado, pero sin que al mismo se añadan OTRAS ACTIVIDADES OFICIALES: Forman parte también de la actividad oficial de la FER, además de la organización de las competiciones oficiales del Calendario Nacional de Regatas aprobado por la Asamblea, las concentraciones de los diferentes equipos nacionales, los tests de acceso a los equipos nacionales, la participación en competiciones oficiales de FISA, los cursos y seminarios oficiales organizados por la FER o por FISA para técnicos y jueces así como la participación en las reuniones oficiales de los órganos de gobierno y representación de la FER y FISA».



**SEGUNDO.** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 de la Orden ECD/2764/2015, de 18 de diciembre, la Junta Electoral de la Federación Española de Remo (en adelante, FER) emitió el preceptivo informe sobre el recurso, remitiendo el conjunto del expediente a este Tribunal.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.** Conforme a lo previsto en el artículo 22 de la Orden ECD/2764/2015, de 18 de diciembre, por la que se regulan los procesos electorales en las federaciones deportivas españolas, el Tribunal Administrativo del Deporte es competente *“De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, el Tribunal Administrativo del Deporte velará de forma inmediata y en última instancia administrativa, por el ajuste a derecho de los procesos electorales en los órganos de gobierno de las Federaciones Deportivas españolas. A tal fin conocerá de los recursos a que se refiere la presente Orden, pudiendo adoptar en el ámbito de sus competencias, las medidas que sean necesarias para garantizar la legalidad de los procesos electorales”*

De conformidad con lo previsto en el artículo 23.a) de la Orden para conocer, en última instancia los recursos interpuestos contra *“d) Las resoluciones adoptadas durante el proceso electoral por las Comisiones Gestoras y las Juntas Electorales de las Federaciones deportivas españolas en relación con el proceso electoral y las restantes cuestiones previstas en la presente Orden”*.

### **SEGUNDO. Legitimación.**

Dispone el artículo 24.1 de la Orden ECD/2764/2015, de 18 de diciembre que *“Estarán legitimadas para recurrir ante el Tribunal Administrativo del Deporte todas aquellas personas, físicas o jurídicas, cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, se encuentren afectados por las actuaciones, acuerdos o resoluciones a los que se refiere el artículo anterior”*. El acto recurrido es el calendario electoral y el listado de competiciones oficiales adjunto al mismo, ostentando la Federación recurrente legitimación para la interposición del recurso.

### **TERCERO. Primer motivo de recurso: nulidad del acto.**

Como primera alegación, sostiene el recurrente que, al haber adoptado los acuerdos contenidos en el acta nº 4, *“la Junta Electoral se arroga competencias que no le vienen atribuidas por lo dispuesto en el Art. 21.1 de la Orden ECD/2764/2015 (“la organización, supervisión y control inmediato del proceso electoral corresponderá a la Junta Electoral de cada Federación deportiva española, sin perjuicio de las funciones y competencias que corresponden al Tribunal Administrativo del Deporte”), pues lo que ha acordado en su Acta Nº 4 no es “la organización, supervisión y control inmediato del proceso electoral”, sino que directa e improcedentemente ha RESUELTO el Recurso deducido por esta parte ante el TAD*



*contra los actos o acuerdos federativos derivados del Acta N° 3 de la Junta Electoral*". En consecuencia, sostiene la Federación recurrente que el contenido del acta N° 4 resultaría nulo de pleno derecho, al haber sido dictado por órgano manifiestamente incompetente (Art. 47.1 b) Ley 39/15).

El *iter* cronológico de los hechos que han motivado el presente recurso es el siguiente:

- 1.- Con fecha 7 de marzo de 2021 se publica el acta n° 3 de la Junta Electoral.
- 2.- Con fecha 9 de marzo la FAR presenta recurso ante el TAD contra el acta anterior.
- 3.- Con fecha 11 de marzo de 2021 la JE elevó tal recurso al TAD, junto con el expediente y el preceptivo informe, tal como dispone el art. 65 del Reglamento electoral de la FER.
- 4.- A la vista de las alegaciones vertidas por la FAR en su recurso de fecha 9 de marzo, la JE de oficio procedió a subsanar el acta n° 3, dictando la n° 4, en estimación de las alegaciones presentadas por el recurrente.
- 5.- Como consecuencia de lo anterior, con fecha 18 de marzo de 2021, este Tribunal dictó resolución (Expediente 212/2021) decretando el archivo del recurso por pérdida sobrevenida del objeto que lo ocasionó.

De todo lo anterior se deduce que la Junta Electoral procedió a rectificar de oficio los errores advertidos respecto al calendario electoral y el calendario de competiciones. Y ello, en el ejercicio de las competencias atribuidas a la Junta Electoral en virtud del artículo 13 del Reglamento Electoral de la FER:

*“Son funciones propias de la Junta Electoral:*

- a) La resolución de las reclamaciones que se formulen respecto del Censo Electoral.*
- b) La resolución de las consultas que se le eleven por las Mesas Electorales y la elaboración de instrucciones para las mismas en materia de su competencia.*
- c) La admisión y proclamación de candidaturas.*
- d) La proclamación de los resultados electorales.*
- e) La resolución de las reclamaciones y recursos que se planteen con motivo de los diferentes actos electorales.*
- f) El traslado a los organismos disciplinarios competentes de las infracciones que eventualmente se produzcan en el proceso electoral.*
- g) La colaboración en el ejercicio de sus funciones con el TAD.*
- h) Aquellas otras que se deduzcan de su propia naturaleza o se le atribuyan por la normativa vigente”.*

En este sentido, hay que invocar también el artículo 109.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones



Públicas, que faculta a las administraciones públicas a rectificar en cualquier momento, de oficio o a instancia de los interesados, los errores materiales, de hecho, o aritméticos existentes en sus actos. De la conjunción de ambos preceptos este Tribunal extrae la conclusión de que en el presente caso la Junta Electoral ha obrado conforme a Derecho en el ejercicio de sus competencias, subsanando errores de oficio y agilizando el proceso electoral. Todo ello sin perjuicio de que también elevase ante este Tribunal el recurso interpuesto por la FAR, indicando en el informe “*esta Junta entiende subsanado de oficio el calendario y el listado de competiciones, quedando resuelto el objeto del recurso en sede federativa*”.

El motivo debe, por tanto, desestimarse.

#### **CUARTO. Segundo motivo de recurso: oposición a los cambios introducidos en el calendario electoral.**

En ese motivo de recurso, manifiesta la FAR que “*el calendario publicado por la FER establece fechas del proceso electoral que resultan contrarias al ejercicio del voto o dificultaran –extraordinariamente- el ejercicio del mismo*”. Esta afirmación se sustenta sobre las siguientes alegaciones:

1) El calendario fija el viernes 30 de abril como plazo para la remisión –por parte de la FER- de la documentación correspondiente a los electores que hayan solicitado el voto por correo, iniciándose en esa misma fecha el plazo para ejercer esta modalidad de voto; y al mismo tiempo fija el viernes 7 de mayo como fecha final para la recepción del voto por correo en la Notaría de Madrid designada al efecto.

En opinión del recurrente, “*difícilmente puede iniciarse el plazo para emitir el voto por correo el 30 de abril cuando ese mismo día es la fecha a partir de la cual empieza el envío por parte de la FER de toda la documentación del voto por correo a los electores que lo hayan solicitado. Con esa coincidencia de fecha se le hurtan ya algunos días al plazo del voto por correo, pues es evidente que el día 30 de abril no estará la documentación en poder de los electores. Luego, se torna obligado ampliar el plazo para votar por correo y la consiguiente modificación del calendario electoral. En segundo lugar, no puede fijarse el 7 de mayo como fecha de “Finalización plazo recepción Voto por Correo”, pues esa fecha es de “finalización del plazo para el “DEPÓSITO” (y no “recepción”) del voto por correo, bien ante el Notario que libremente elija el votante o bien ante la oficina de correos que se utilice para el envío de ese voto por correo*”. Estima, en consecuencia, que la fecha del 7 de mayo de 2021 fijada en el calendario no puede ser de «finalización plazo de recepción», sino de «finalización plazo de depósito», “*pues ello resulta a todas luces más acorde con la facilidad del ejercicio del voto por correo*”.

Sobre esta alegación, hay que recordar, en primer lugar, que el calendario anterior siempre previó estos dos actos el mismo día (originariamente el día 9 de abril), sin que ello fuera objeto de recurso alguno, por lo que tampoco procedería recurrirlo ahora, siendo en este punto el extemporáneo, por haber precluido ya el plazo en su día.



No obstante, lo cual, y a mayor abundamiento, procede señalar que resulta factible iniciar el plazo para el voto por correo el día 30 de abril, ya que según indica la Junta Electoral el envío de la documentación necesaria para el voto se puede realizar por mensajero, y por tanto puede llegar al elector el mismo día 30 de abril. Y que, dado que el plazo respeta perfectamente la posibilidad de emitir el voto, ya se puede hacer hasta el día 7 de mayo, el calendario es ajustado a derecho.

Respecto a la afirmada relevancia por el recurrente del tenor literal que acompaña a la fecha del 7 de mayo, «fecha límite para el depósito del voto», además de la extemporaneidad de la alegación conforme a lo ya expuesto, procede puntualizar que el propio calendario electoral especifica que en dicha fecha finaliza el plazo de recepción de voto por correo, 7 días naturales antes de la celebración de las elecciones”. Ello resulta acorde con el artículo 34.4 del Reglamento Electoral, que determina que *“El depósito de los votos ante el Notario o fedatario público autorizante deberá realizarse con siete días naturales de antelación a la fecha de celebración de las votaciones”*.

El sentido de esta previsión resulta fácilmente aprehensible: el votante debe presentar su voto en Correos, o directamente el notario o fedatario público que libremente elija antes de la fecha indicada de 7 de mayo, y esos días posteriores son los que se dejan para que el voto llegue al notario seleccionado para la recepción y custodia del voto por correo por la FER, no admitiéndose los sobres depositados en fecha posterior. Indica la Junta Electoral que así lo especifica el procedimiento para el voto por correo publicado junto a la convocatoria electoral, que señala expresamente: *“El depósito de los votos en las estafetas de Correos o ante el Notario o fedatario público autorizante deberá realizarse con siete días naturales de antelación a la fecha de celebración de las votaciones. No serán admitidos los sobres depositados en fecha posterior”*.

En resumen, el calendario electoral resulta conforme a su normativa rectora, siendo así que el vocablo «recepción» para el voto por correo, no significa que éste deba haber sido recepcionado por el notario final con fecha 7 de mayo, sino que debe haberse recepcionado por la oficina de correos o notario o fedatario público inicial, existiendo un plazo de 7 días hasta la celebración de las elecciones para que el voto llegue a su destino: la notaría designada por la FER para su recepción. No se produce, en consecuencia, la reducción del plazo para ejercer el voto por correo denunciada por el recurrente, siendo éste los siete días que se comprenden entre el 30 de abril y el 7 de mayo.

Procede, en consecuencia, la desestimación del presente motivo de recurso.

**QUINTO. Tercer motivo de recurso: objeción a la publicación del listado de competiciones oficiales de la FER.**



Como último motivo de recurso, presenta la FAR su objeción a la siguiente nota publicada por la FER junto con el calendario de competiciones oficiales: «*OTRAS ACTIVIDADES OFICIALES: Forman parte también de la actividad oficial de la FER, además de la organización de las competiciones oficiales del Calendario Nacional de Regatas aprobado por la Asamblea, las concentraciones de los diferentes equipos nacionales, los tests de acceso a los equipos nacionales, la participación en competiciones oficiales de FISA, los cursos y seminarios oficiales organizados por la FER o por FISA para técnicos y jueces así como la participación en las reuniones oficiales de los órganos de gobierno y representación de la FER y FISA*».

Al respecto, denuncia el recurrente la inseguridad que puede generar la inclusión de la nota transcrita, en el sentido de que los interesados ignoren a qué concretas actividades oficiales se refiere la FER, siendo así que éstas sólo pueden formar parte del calendario oficial si han sido previamente aprobadas por la Asamblea General en el calendario deportivo correspondiente a cada año.

Sobre esta alegación, informa la Junta Electoral que ya se ha subsanado por parte de la secretaría de la FER el listado de competiciones 2019 y 2020 publicado, de manera que no aparece el párrafo recurrido. A mayor abundamiento, señala el órgano electoral que, a pesar de la indebida inclusión del párrafo, éste no tiene incidencia en el proceso ya que no se ha procedido a modificar el censo para incluir a ninguna persona que hubiere tenido participación en las actividades mencionadas tras la inclusión del cuestionado párrafo.

Consecuentemente, resulta procedente la desestimación del presente motivo.

En virtud de todo lo anteriormente expuesto, el Tribunal Administrativo del Deporte,

## ACUERDA

**DESESTIMAR** el recurso presentado por D. XXXX, en nombre y representación de la Federación Andaluza de Remo, en su calidad de presidente, contra el acuerdo de la Junta Electoral de la Federación Española de Remo, adoptado en el acta nº 4, de 11 de marzo de 2021.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.



**EL PRESIDENTE**

**EL SECRETARIO**

